



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA PEREZ DE ACOSTA C.C. 26.870.555
DEMANDADO: JUAN EUDES MOLINA ACOSTA C.C. 77.014.806 Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00306-00.-
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4, 5, 8 y 11, 90 y 375 del Código General del Proceso:

1. Allegue certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de Valledupar N° 190-10662 de conformidad con lo señalado en el artículo 375 N° 5, en razón a que si bien es cierto se manifiesta que el mismo fue solicitado, ante la Oficina de Instrumentos Públicos, no se aportó a la demanda, prueba de ello.
2. Solicita el Despacho se aclaren los hechos y pretensiones, en congruencia con los fundamentos de derecho, en el entendido de que manifieste claramente la parte demandante, a través de que procedimiento pretende tramitar el proceso de pertenencia de la referencia, es decir, si será a través de las disposiciones del Código General del Proceso, o las contenidas en la Ley 1561 de 2012.
3. No fue aportado por la parte demandante avalúo catastral del inmueble, a usucapir, a fin de determinar competencia, si bien es cierto se manifiesta que el mismo fue solicitado, ante la Oficina correspondiente, no se aportó a la demanda, prueba de ello.
4. En caso de que el inmueble a usucapir corresponda a una parte de un predio de mayor extensión debe aportarse el correspondiente avalúo catastral, de la porción solicitada por vía prescripción, expedido por la autoridad en el tema el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia.
5. Finalmente, y luego de revisar el Certificado de Tradición y Libertad, advierte el predio de mayor extensión no solo corresponde al demandado, sino que es de propiedad de varias personas, en consecuencia, en aplicación a lo normado en el numera 5 del artículo 375 del C.G.P., debe

dirigirse correctamente la demanda contra los titulares de derechos reales principales.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

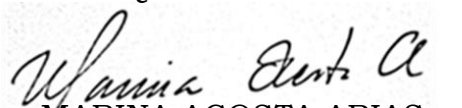
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA presentada por CARMEN EMILIA PEREZ DE ACOSTA C.C. 26.870.555 a través de apoderado judicial, contra JUAN EUDES MOLINA ACOSTA C.C. 77.014.806 Y PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al BUFETE JURIDICO JJ S.A.S., representado legalmente por el doctor DANER SMITH ROA PEREZ, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2022-00306-00
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.  ANA MARIA CHACIN LURAN Secretaria
